

"REGLAMENTO PARA LA APLICACION DEL FONDO DE JUBILACION DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y MANUAL DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE YUCATAN"

TITULO PRIMERO FUNDAMENTO JURIDICO

Artículo 1.- El presente Reglamento no exime a la UADY del cumplimiento de ningún Derecho a favor de los trabajadores administrativos y manuales estipulados en el Contrato Colectivo de Trabajo UADY-AUTAMUADY y se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 353-U de la Ley Federal del Trabajo, 30 de la Ley Orgánica y 111 del Estatuto General, ambos de la Universidad Autónoma de Yucatán y las Cláusulas 6 fracción IX, 124, 124 Bis, 126, 126 Bis y 127 del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor.

TITULO SEGUNDO DEL OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 2.- El presente Reglamento tiene por objeto normar el uso y aplicación de los beneficios que reporten los recursos del Fondo de Jubilaciones establecido en la cláusula 127 del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor, suscrito entre la Universidad Autónoma de Yucatán y la Asociación Única de Trabajadores Administrativos y Manuales de la misma "UADY-AUTAMUADY".

Artículo 3.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, son obligatorias para las partes y corresponde a los representantes de la Universidad y el Sindicato, vigilar su debida observancia.

Artículo 4.- Para la correcta aplicación del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones y denominaciones:

a).- UADY.- La Universidad Autónoma de Yucatán, con domicilio en el predio número 491-A de la calle 60 por 57, de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

b).- AUTAMUADY.- Asociación Única de trabajadores Administrativos y Manuales de la Universidad Autónoma de Yucatán, sindicato representante de los trabajadores administrativos y manuales, con domicilio en el predio número 390 "D" de la calle 34 por 41 "A" y 43 de la colonia Industrial de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

c).- CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.- El documento que norma las condiciones laborales de los trabajadores administrativos y manuales al servicio de la Universidad, y cuya titularidad recae en la AUTAMUADY.

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
JUNTA LOCAL DE

d).- TRABAJADOR.- Los definidos en la fracción IV y IV Bis de la Cláusula 6 del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor.

e).- JUBILADO.- Es la persona física que se encuentra disfrutando del beneficio de su jubilación en términos del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor.

f).- DERECHO A JUBILACION.- Se adquiere conforme a los años de servicio efectivamente prestados por el trabajador administrativo y manual a la universidad, dentro del período comprendido entre su fecha de contratación como personal administrativo y manual definitivo y la fecha de jubilación, de conformidad a lo establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo y lo dispuesto por este reglamento.

g).- FONDO DE JUBILACION.- Es el que se conforma con las aportaciones que en dinero o valores realizan, de acuerdo con las modalidades establecidas en este Reglamento:

1).- La Universidad

2).- El Personal Administrativo y manual Activo, y

3).- El Personal Administrativo y manual Jubilado y que se jubile en términos del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor.

A dichas aportaciones deberán de adicionarse los intereses, frutos y demás réditos que estas generen, así como las demás aportaciones que en su caso y por dicho concepto llegaran a realizarse.

Artículo 5.- Los casos no previstos en el presente Reglamento se resolverán de acuerdo a la legislación universitaria, al Contrato Colectivo de Trabajo en vigor y en su defecto en otras normas jurídicas aplicables supletoriamente.

TITULO TERCERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6.- Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán al Personal Administrativo y Manual en servicio activo de la Universidad Autónoma de Yucatán, al que se encuentra actualmente gozando de su jubilación y el que se jubile a partir del primero de enero del año dos mil ocho.

Artículo 7.- Las disposiciones del presente Reglamento tienen por objeto regular:

a).- El beneficio de Jubilación.

b).- El beneficio de Pensión por Viudez u Orfandad



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
JUNTA LOCAL DE CONCILIACION
DEL ESTADO

c).- Devolución de las aportaciones que haya efectuado el trabajador Administrativo y Manual con sus correspondientes intereses a los beneficiarios por él designados en caso de fallecimiento, para el caso de no poder disfrutar del beneficio de la Pensión por Viudez u Orfandad, a que se refiere el inciso anterior.

d).- Devolución de las aportaciones que haya efectuado el trabajador administrativo y manual con sus correspondientes intereses en caso de dejar de prestar sus servicios en la UADY por cualquier causa.

Artículo 8.- Las aportaciones que se realicen al fondo de Jubilación, se canalizarán a un fideicomiso que estará a cargo de la Institución Bancaria que designe el Comité Técnico del Fideicomiso. Para el caso de que en el futuro el mismo fuere substituido por otro en términos de las leyes respectivas; dichas aportaciones serán canalizadas a la Institución Bancaria que designe el Comité Técnico del Fideicomiso, en términos de este Reglamento.

Artículo 9.- Las partes en el fideicomiso que se constituya serán:

Fideicomitentes: La Universidad Autónoma de Yucatán y el Personal Administrativo y manual en servicio activo, así como el jubilado de la propia Institución que comience a aportar al Fondo a partir del uno de enero del año dos mil ocho.

Fiduciario:- La Institución Bancaria que en su caso designe el Comité Técnico del Fideicomiso.

Fideicomisarios:- El personal administrativo y manual en servicio activo y jubilado de la Universidad Autónoma de Yucatán, de conformidad con lo establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo en vigor y en este Reglamento.

Artículo 10.- El Comité Técnico del Fideicomiso será el órgano que normará la aplicación de este Reglamento y se integrará de la siguiente manera:

Por parte de la Universidad:

- a).- El Rector o la persona que él designe.
- b).- El Director General de Finanzas.
- c).- El Coordinador General de Recursos Humanos o su equivalente.

Por parte del Sindicato:

- a).- Tres personas electas por la Asamblea General del Sindicato



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
JUNTA LOCAL DE CONCILIACION
Y ARBITRAJE DEL ESTADO

que durarán en su encargo 3 años y que tengan las características siguientes:

- 1).- Gozar de prestigio dentro de la Institución.
- 2).- Tener una antigüedad mínima de diez años en la UADY.
- 3.- Ser miembro de la AUTAMUADY con una antigüedad mínima ininterrumpida de cinco años al momento de su elección o designación.
- 4).- No ser parte del Comité Ejecutivo ni Delegado de la AUTAMUADY.
- 5).- Tener estudios concluidos a nivel secundaria como mínimo.

Los representantes del Sindicato deberán dar a conocer a la Asamblea General de la AUTAMUADY, el orden del día de la convocatoria para la sesión a la que fueren convocados por el Presidente del Comité Técnico. Posteriormente, deberán rendir un informe a la misma Asamblea de los acuerdos tomados en dicha sesión y en todo momento se sujetarán a las disposiciones de la propia Asamblea.

Para el caso de que alguno de los representantes del Sindicato, por cualquier causa dejara de formar parte integrante del Comité Técnico a que se refiere el presente artículo, el Sindicato procederá a la elección del o los representantes respectivos para que concluyan el periodo de a quien o a quienes sustituyen.

Artículo 11.- El Comité Técnico funcionará de acuerdo con lo siguiente:

a).- Se reunirá cuando lo estime necesario a petición de cualquiera de sus miembros, y también lo hará cuando lo convoque el Fiduciario, debiéndose reunir por lo menos una vez cada seis meses.

b).- Sus reuniones serán válidas si cuentan con la asistencia mínima de cuatro miembros que lo integren, tomará decisiones por mayoría de votos y en caso de empate, el Presidente del Comité Técnico tendrá voto de calidad. Será necesario convocar previamente a los integrantes del Comité Técnico, con anticipación de por lo menos siete días hábiles a la fecha señalada para la reunión, mediante notificación personal escrita, que contendrá el día, hora y lugar de la reunión, incluyendo el orden del día.

c).- De cada sesión que se celebre será necesario que el Secretario o quien haga sus veces, levante un acta en la que constarán los acuerdos que se tomen y una copia de este documento con firmas autógrafas de los miembros que asistan a la reunión será enviada al Fiduciario, para que éste asuma el cumplimiento directo de las obligaciones acordadas.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE FISCALÍA
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

d).- Los cargos son honoríficos, por lo tanto los miembros del Comité Técnico no recibirán retribución alguna.

e).- El Comité Técnico será presidido por el Presidente y en caso de ausencia, lo presidirá el miembro que ocupe el cargo de Secretario, el cual tendrá todas las facultades que le hayan sido conferidas al Presidente. Dichos cargos serán rotatorios entre los miembros del Comité Técnico y los cambios se realizarán cada tres años, contados a partir de la fecha de la integración del primer Comité.

f).- El Comité Técnico actuará libre y válidamente sin perjuicio de escuchar a expertos o asesores, mismos que podrán asistir a petición del Comité Técnico a las juntas, con voz pero sin voto.

g).- Todas las instrucciones escritas, que se dirijan al Fiduciario deberán ser firmadas por el Presidente y el Secretario anexando la constancia de los acuerdos tomados por dicho Comité para el mejor cumplimiento de los fines del Fideicomiso.

h).- En caso de renuncia, incapacidad, fallecimiento o cualquier otra situación que origine la falta definitiva de alguno de los miembros del Comité Técnico, será necesario que la Institución que representa elija a la persona que ocupe el puesto faltante, siendo necesario que el Comité Técnico comunique por escrito al Fiduciario la sustitución realizada, señalando expresamente el nombre del nuevo integrante, puesto que de no hacerlo, el Fiduciario no tendrá como válidas las instrucciones que sean suscritas por estas personas.

i).- Cuando el Secretario del Comité Técnico, por ausencia del Presidente asuma las funciones de éste, se nombrará entre los demás integrantes del Comité que asistan, un Secretario Accidental.

Artículo 12.- Son facultades del Comité Técnico:

1).- Instruir por escrito a la Fiduciaria sobre la más conveniente inversión y reinversión del patrimonio fideicomitado, teniendo la limitación de que éstas siempre serán en valores de renta fija o variable de los aprobados por el Banco de México para Inversiones en Fideicomiso.

2).- Recibir, analizar y revisar los programas de aplicación de recursos para el programa materia del Fideicomiso.

3).- Autorizar las partidas presupuestales que correspondan para los fines del Fideicomiso.

4).- Instruir al Fiduciario sobre las cantidades del patrimonio fideicomitado que tiene que afectar para cubrir los gastos propios de los fines del Fideicomiso.



SUBLENO DEL ESTADO DE TUCATÁN
COMISIÓN LOCAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE DEL ESTADO

5).- Comprobar la aplicación de los recursos respecto de las cantidades autorizadas por el propio Comité Técnico y notificadas al Fiduciario y en caso de que en un término de treinta días, contados a partir de la fecha de la liberación de los recursos no se hubieran aplicado, vigilar que éste devuelva e incorpore al Fideicomiso las cantidades de dinero que no hayan sido ejercidas y debidamente comprobadas.

6).- Resolver conjuntamente con el Fiduciario la contingencia respecto a las entregas de Capital o rendimientos que se realicen.

7).- Vigilar que actúe oportunamente el Fiduciario para lograr el cumplimiento de las finalidades del presente Reglamento.

El Comité Técnico de este Fideicomiso queda ampliamente facultado para ordenar al Fiduciario la entrega de las cantidades que estime conveniente para la realización de los fines antes señalados, en el entendido de que el patrimonio del Fideicomiso de ninguna manera podrá destinarse a fines distintos a los señalados en los artículos 124, 124 Bis, 126 y 126 Bis del Contrato Colectivo de Trabajo AUTAMUADY en vigor y el artículo 7 de este Reglamento. El Comité Técnico sólo tendrá derecho a decidir y vigilar la correcta aplicación de los fondos en cumplimiento de las finalidades para las que se creó el Fideicomiso.

El fiduciario se abstendrá de cumplir las resoluciones que el Comité Técnico dicte, en exceso de las facultades expresamente constituidas en este artículo o en violación a alguna de las cláusulas del Contrato de Fideicomiso correspondiente.

Artículo 13.- El Fondo de Jubilación se integra con la suma de las siguientes aportaciones:

a).- FONDO ACUMULADO.- Constituido por la suma de aportaciones realizadas, más sus frutos e intereses generados al 31 de Diciembre del año dos mil siete.

b).- APORTACIONES DE LOS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS Y MANUALES ACTIVOS.- Con el 10.0% sobre la base del salario tabulado, a cargo de los trabajadores administrativos y manuales activos, cantidad que se descontará de la nómina quincenal. Para efectos de este inciso, existirá una transición durante la cual las aportaciones se efectuarán en los términos de la siguiente tabla:

AÑO	APORTACION
2008	3 %
2009	4 %
2010	5 %
2011	6 %
2012	7 %
2013	8 %



2014	9%
2015	10%

c).- APORTACIONES DE LA UNIVERSIDAD.- Con aportaciones quincenales del 10.0% sobre la base de los salarios tabulados del personal administrativo y manual activo, que aportará la Universidad. Para efectos de este inciso, existirá una transición durante la cual las aportaciones se efectuarán en los términos de la siguiente tabla:

AÑO	APORTACION
2008	3 %
2009	4 %
2010	5 %
2011	6 %
2012	7 %
2013	8 %
2014	9 %
2015	10 %

d).- APORTACIONES DE LOS JUBILADOS.- Con el 10.0% que sobre su pensión, sin incluir prestaciones aportarán los jubilados al Fondo respectivo, en términos de las cláusulas 124, 124 Bis, 126 y 126 Bis del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor. Para efectos de este inciso, existirá una transición durante la cual las aportaciones se efectuarán en los términos de la siguiente tabla:

AÑO	APORTACION
2008	3 %
2009	4 %
2010	5 %
2011	6 %
2012	7 %
2013	8 %
2014	9 %
2015	10 %



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
 JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN
 CONTRATO DE TRABAJO DEL ESTADO

e).- RENDIMIENTOS Y PRODUCTOS.- Con los rendimientos y productos que generen las inversiones que en su caso realice el Fiduciario, en cumplimiento de los fines del Fideicomiso y;

f).- APORTACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL EN SU CASO.

Artículo 14.- Solo podrá disponerse de los recursos financieros de que disponga el fondo del Fideicomiso después de haber transcurrido cinco años contados a partir del 16 de febrero de 1996 y su aplicación invariablemente solo podrá ser para los fines indicados en el artículo 7 de este reglamento. Salvo los casos de excepción en que podrán hacerse

retiros si se dieran los supuestos a que se refieren los artículos 28 y 29 de este reglamento.

Artículo 15.- A efecto de comprobar la situación contable, el Comité Técnico deberá de solicitar a la Fiduciaria los estados de cuenta del Fideicomiso, los cuales podrán ser dictaminados por un Despacho Contable independiente, cuyos honorarios correrán a cuenta de la UADY.

Artículo 16.- Se pagará del Fondo del Fideicomiso la totalidad de los gastos que ocasione su administración.

Artículo 17.- La Universidad Autónoma de Yucatán está obligada a efectuar los descuentos de las aportaciones a que se refiere el Artículo 13 del presente Reglamento en los siguientes términos:

a).- Respecto de las aportaciones correspondientes al inciso b) de dicho artículo, los descuentos se efectuarán a partir de la fecha de alta como Personal Administrativo y manual definitivo.

b).- Respecto de las aportaciones a que se refiere el inciso d) del citado numeral, los descuentos se efectuarán oportunamente en cada caso, a partir del día uno de Enero del año dos mil ocho.

En ningún caso la omisión o acción será imputable al Personal Administrativo y manual.

TITULO CUARTO DEL DERECHO DE JUBILACION

Artículo 18.- El derecho a la jubilación se origina cuando el trabajador administrativo y manual se encuentra en los supuestos consignados en las cláusulas 124, 124 Bis, 126 y 126 Bis del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor UADY-AUTAMUADY.

La jubilación a que se refiere este Reglamento se otorgará al jubilado en forma vitalicia.

Artículo 19.- La jubilación a que se refiere este Reglamento es compatible con el beneficio de otras jubilaciones o pensiones de diversas instituciones o con el desempeño de trabajos remunerados.

Artículo 20.- Es nula toda enajenación, cesión o gravamen de la jubilación que este Reglamento establece, salvo que se haga a favor de los acreedores alimentarios.

Artículo 21.- El monto de la jubilación aumentará en la misma proporción en que aumenten los salarios de los trabajadores administrativos y manuales en servicio activo.

Artículo 22.- El beneficio de la Pensión por Viudez u Orfandad a



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
JUNTA LOCAL DE CONCILIACION
Y ARBITRAJE DEL ESTADO

que se refiere el inciso b) del artículo 7 del presente Reglamento, se otorgará a la viuda o hijos del trabajador administrativo y manual, siempre y cuando el trabajador fallecido haya efectuado durante cinco años cuando menos, las aportaciones a que se contrae el inciso b) del artículo 13 de este ordenamiento y conforme a lo establecido en los artículos 23, 24 y 25 de este Reglamento.

Artículo 23.- Cuando algún trabajador administrativo y manual en servicio activo y con derecho a jubilación, conforme a lo dispuesto en el Contrato Colectivo de Trabajo en Vigor, previo cumplimiento que haya dado a lo dispuesto en el artículo inmediato anterior fallezca, el beneficio de la pensión a su viuda o concubina o hijos en su caso se otorgará de la manera siguiente:

a).- A la esposa o concubina al momento del fallecimiento en su caso, el noventa por ciento del importe de jubilación que le hubiera correspondido al trabajador administrativo y manual activo fallecido, la cual se le otorgará hasta por el término de diez años, siempre y cuando no contraiga nuevas nupcias; en caso de darse este supuesto, la pensión se le otorgará a los hijos si los hubiere conforme a lo dispuesto en el inciso c) de este artículo.

b).- Para el caso de que la esposa o concubina del trabajador administrativo y manual fallecido hubiera sido declarada judicialmente incapaz, dicha pensión le será entregada a ésta, por conducto de su Tutor o Representante Legal, en el mismo porcentaje, término y demás condiciones establecidas en el inciso a) que antecede.

c).- En caso de no existir esposa o concubina, a los hijos si los hubiere por conducto de su Tutor o Representante Legal, si éstos fueran menores de edad y hasta el día en que cumplan los veinticinco años de edad, siempre y cuando acrediten permanecer solteros y estar estudiando, hasta por el término de diez años, el noventa por ciento de la jubilación a que hubiera tenido derecho el trabajador administrativo y manual activo fallecido.

Artículo 24.- Cuando algún trabajador administrativo y manual jubilado conforme al contrato Colectivo de Trabajo en vigor fallezca y hubiere cumplido con lo dispuesto en el artículo 22 de este Reglamento, el beneficio de la pensión se otorgará de la manera siguiente:

a).- A la esposa o concubina al momento del fallecimiento en su caso, el noventa por ciento del importe de la jubilación que estuviera recibiendo el trabajador administrativo y manual al día de su fallecimiento, la cual se le otorgará hasta por el término de diez años, siempre y cuando no contraiga nuevas nupcias; en caso de darse este supuesto, la pensión se otorgará a los hijos si los hubiere, conforme a lo dispuesto en el inciso c) de este artículo.

b).- Para el caso de que la esposa o concubina del trabajador



Gobierno del Estado de Yucatán
Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado

YUC
LIACION
TAZO

jubilado administrativo y manual fallecido hubiera sido declarada judicialmente incapaz, dicha pensión le será entregada a ésta, por conducto de su Tutor o Representante Legal, en el mismo porcentaje, término y demás condiciones establecidas en el inciso a) que antecede.

c).- En caso de no existir esposa o concubina, se otorgará a los hijos si los hubiere, por conducto de su representante legal, si éstos fueran menores de edad y hasta el día en que cumplan los veinticinco años de edad, siempre y cuando acrediten permanecer solteros y estar estudiando, se les otorgará hasta por el término de diez años, el noventa por ciento del importe de la jubilación que estuviera recibiendo el trabajador administrativo y manual jubilado.

Artículo 25.- Tratándose de trabajadoras administrativas y manuales definitivas en servicio activo, con derecho a jubilación o jubiladas que hubieren dado cumplimiento en ambos casos a lo dispuesto en el artículo 22 de este Reglamento, el beneficio de pensión por viudez u orfandad, se otorgará a sus hijos de la manera siguiente: el 90 % del importe de la jubilación que le hubiera correspondido a la trabajadora administrativa o manual activa fallecida o el 90% del importe de la jubilación que estuviera recibiendo la trabajadora administrativa y manual jubilada el día de su fallecimiento, en ambos casos se otorgará hasta por el término de diez años por conducto del representante o representantes legales si fueren los hijos menores de edad y hasta veinticinco años siempre y cuando acrediten permanecer solteros y estar estudiando.

Artículo 26.- El beneficio de la pensión por viudez u orfandad a que se refieren los artículos 23, 24 y 25 del presente Reglamento, podrá ampliarse hasta por el término de veinte años, siempre y cuando los beneficiarios o los representantes de los mismos si fueren menores de edad, opten por aceptar que el importe de la pensión de que se trata sea el 50 % del importe de la jubilación que le hubiere correspondido al trabajador administrativo y manual activo fallecido, o el 50 % de la jubilación que estuviera recibiendo el trabajador administrativo y manual el día de su fallecimiento

Artículo 27.- No tendrán derecho a disfrutar del beneficio de la Pensión por Viudez u Orfandad de que se trata, aún y cuando comenzaran a aportar al Fondo de Jubilación:

a) Los jubilados que no hayan aportado al Fondo de Jubilación durante los primeros cinco años contados a partir del dieciséis de febrero del año mil novecientos noventa y seis, fecha en que fue creado dicho Fondo.

b) Los jubilados que hayan efectuado aportaciones en forma parcial; esto es que se hayan jubilado sin llegar a cubrir totalmente el período correspondiente a los cinco primeros años, contados a partir de la citada fecha de creación del Fondo.

Asimismo se establece, que las personas que se encuentren en



alguno de los supuestos establecidos en este artículo no tendrán derecho a que se le devuelvan las aportaciones que en su caso hayan efectuado, las mismas seguirán integrando parte del Fondo de Jubilación, el cual se utilizará para financiar sus respectivas jubilaciones en los términos establecidos por el Contrato Colectivo de Trabajo en vigor.

Artículo 28.- Al trabajador administrativo y manual que deje de prestar sus servicios a la Universidad por cualquier causa, le serán reintegradas previa solicitud dirigida al presidente del Comité Técnico del Fideicomiso, las aportaciones que el propio trabajador administrativo y manual haya efectuado al Fondo de Jubilación con sus intereses, siempre y cuando no haya optado por el beneficio de la jubilación en caso de tener derecho a ello.

Artículo 29.- En caso de fallecimiento de algún trabajador administrativo y manual en servicio activo, que no hubiera obtenido conforme a lo dispuesto en este Reglamento y al Contrato Colectivo de Trabajo, el beneficio de su jubilación, le serán entregadas a sus beneficiarios que legalmente correspondan, las aportaciones que el propio trabajador administrativo y manual haya efectuado al Fondo de Jubilación con sus intereses, previa solicitud dirigida al Presidente del Comité Técnico del Fideicomiso, las cuales serán independientes de cualquier otra prestación que les pudiera corresponder, de conformidad al Contrato Colectivo de Trabajo mencionado.

TRANSITORIOS

PRIMERO:- El presente Reglamento deja sin efecto y sustituye al Convenio y Reglamento celebrado entre la UADY y la AUTAMUADY con fecha veintidós de julio del año de mil novecientos noventa y ocho para la aplicación del Fondo de Jubilación del Personal Administrativo y Manual de la Universidad Autónoma de Yucatán.

SEGUNDO:- Todas las disposiciones contenidas en el presente Reglamento entrarán en vigor a partir de la fecha en que éste sea depositado para su debido registro ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado; y siendo reglamentario de la cláusula 127 del Contrato Colectivo de Trabajo UADY-AUTAMUADY en vigor, formará parte del mismo para todos los efectos legales que sean pertinentes.

LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE YUCATÁN (UADY), ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL ESTADO DE YUCATÁN, REGIDO DE CONFORMIDAD CON SU LEY ORGÁNICA, CONTENIDA EN EL DECRETO NUMERO 257 PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE FECHA 31 DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU RECTOR, MVZ ALFREDO FRANCISCO JAVIER DAJER ABIMERHI Y EL C.P. AURELIANO MARTINEZ CASTILLO DIRECTOR GENERAL DE FINANZAS; Y EL



ESTADO DE YUCATÁN
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE DEL ESTADO

SINDICATO DENOMINADO ASOCIACIÓN UNICA DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS Y MANUALES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN "FELIPE CARRILLO PUERTO", COMO REPRESENTANTE GENUINO DEL INTERES GREMIAL MAYORITARIO DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y MANUAL AL SERVICIO DE LA UNIVERSIDAD, CON REGISTRO SINDICAL NUMERO 1105 EN LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR LOS C.C. MARIO MARTIN ZAPATA BARBEITO Y JOSE RENE ESCALANTE MALDONADO, CON SUS CARACTERES DE SECRETARIO GENERAL Y SECRETARIO DE CONFLICTOS, PARTES INTEGRANTES QUE SUSCRIBEN EL PRESENTE REGLAMENTO ENTERADAS Y CONFORMES DEL CONTENIDO Y ALCANCE DEL MISMO, LO FIRMAN PARA SU DEBIDA CONSTANCIA EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO A TREINTA Y UNO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

POR LA UNIVERSIDAD

POR LA AUTAMUADY

MVZ. ALFREDO FRANCISCO JAVIER
DAJER ABIMERHI

C. MARIO MARTIN ZAPATA BARBEITO

RECTOR

SECRETARIO GENERAL

C.P. AURELIANO MARTINEZ CASTILLO

C. JOSE RENE ESCALANTE
MALDONADO

DIRECTOR GENERAL DE FINANZAS

SECRETARIO DE CONFLICTOS



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE